

que «tras la entrada en vigor de la Constitución, esa condición corresponde, en todo caso, a ambos cónyuges por igual»; mientras que en la Sentencia impugnada se mantiene que doña Armonía Fernández «se constituyó en cabeza de familia al obtener la separación de su esposo en Sentencia del Juzgado de Primera Instancia».

La aparente contradicción entre ambas afirmaciones, sin embargo, no puede llevar a la estimación del amparo, por no ser aplicable al presente supuesto el razonamiento contenido en la Sentencia citada, que se refería a una situación de hecho distinta. En efecto, en la mencionada Sentencia entendíamos que no podía negarse el reingreso en su puesto de trabajo a una mujer casada porque se considerase que ésta no era «cabeza de familia»; pues tras la entrada en vigor de la Constitución, la negación de esta condición a la mujer casada resultaba discriminatoria por razón de sexo, y contradictoria por ende con el principio de igualdad del art. 14 C.E. Pero en la Sentencia que se impugna la cuestión debatida es muy distinta. Pues en el presente caso, nadie niega en ningún momento que la Sra. Hernández sea cabeza de familia, ni se aduce que sea objeto de discriminación alguna: el objeto del litigio no es remediar una discriminación por razón de sexo. Lo que se discute es si la acción de reingreso de la Sra. Hernández se ha planteado en plazo, o si, por el contrario, debería considerarse que ya había transcurrido el plazo de prescripción de tres años previsto en el art. 83.1 de la Ley de Contratos de Trabajo; o más exactamente, si el *dies a quo* de ese plazo comenzó a partir de la entrada en vigor de la Constitución.

A este respecto es evidente que nuestra STC 241/1988 no se pronunciaba en forma alguna sobre cómo debiera computarse el plazo de prescripción mencionado; y es también evidente que la decisión que se impugna, al estimar que la acción de reingreso planteada por la Sra. Hernández se formuló dentro del plazo, no viene a discriminar a ésta, ni a negarle la cualidad de cabeza de familia. En consecuencia, no es de aplicación al presente caso la doctrina sentada en la Sentencia de este Tribunal que se cita, sin que por lo tanto quepa apreciar por este motivo el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de diciembre de mil novecientos noventa y dos.—Luis López Guerra, Eugenio Díaz Eimil, Alvaro Rodríguez Bereijo, José Gabaldón López, Julio Diego González Campos, Carles Viver i Pi-Sunyer.—Firmados y rubricados.

1373 *Sala Segunda. Sentencia 236/1992, de 14 de diciembre de 1992. Recurso de amparo 1.064/1990. Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Mataró, desestimatoria del recurso de apelación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 3 de la misma ciudad en autos de juicio de faltas sobre agresión. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: citación defectuosa lesiva del derecho.*

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio

Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.064/90, promovido por don Adolfo Casany Castells y don Javier José Casany Castells, representados por el Procurador de los Tribunales don Enrique Sorribes Torra y defendidos por el Letrado don Alberto Salazar Cortada, contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Mataró (Barcelona), de 14 de marzo de 1990, desestimatoria del recurso de apelación núm. 42/89 interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito núm. 3 de Mataró, de fecha 12 de enero de 1989, en los autos de juicio de faltas núm. 1.102/86, sobre agresión. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 25 de abril de 1990, don Enrique Sorribes Torra, Procurador de los Tribunales, y don Adolfo Casany Castells y don Javier José Casany Castells, interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Mataró (Barcelona), de 14 de marzo de 1990, desestimatoria del recurso de apelación núm. 42/89 interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito núm. 3 de Mataró, de fecha 12 de enero de 1989, en los autos del juicio de faltas núm. 1.102/86, sobre agresión.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) En los autos del juicio de faltas núm. 1.102/86, el Juzgado de Distrito núm. 3 de Mataró dictó Sentencia de 12 de enero de 1989 en la que se condenaba, entre otros, a los ahora recurrentes, como autores de una falta contra las personas, tipificada en el art. 582 del Código Penal, a las penas de cinco días de arresto menor y al abono de las costas.

b) Interpuesto recurso de apelación por quienes ahora demandan amparo, el mismo correspondió al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Mataró, donde se tramitó bajo el núm. 42/89. Señalada la vista de la apelación para el día 8 de marzo de 1992, los apelantes fueron citados a ella mediante sendos telegramas que, fechados el 2 de marzo de 1992, recibieron el 14 de marzo siguiente.

c) Celebrada la vista sin la comparecencia de los apelantes el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Mataró dictó Sentencia de 14 de marzo de 1990, confirmatoria de la de instancia.

3. Entienden los demandantes de amparo que el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Mataró ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, toda vez que se les citó para la vista mediante telegramas que recibieron seis días después de la fecha fijada para su celebración. De esta suerte, los recurrentes se habrían visto privados de su derecho a intervenir en la apelación haciendo frente en esa segunda instancia a la acusación mantenida contra ellos, lo que hubiera podido evitarse si, pese a la irregularidad que supone una citación telegráfica, el Juzgado hubiera cumplido con su obligación de verificar si en los autos había constancia de la citación y de que ésta hubiera sido efectivamente recibida por sus destinatarios. Por todo ello, y amparándose en la doctrina sentada —entre otras— en la STC 222/1988, solicitan el amparo de este Tribunal interesan-

do la anulación de la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Mataró, el 14 de marzo de 1990, en el rollo de apelación núm. 42/89, así como la retroacción de las actuaciones del recurso de apelación a fin de que sean citados en forma legal para comparecer en la vista en defensa de sus derechos.

4. Mediante providencia de 21 de junio de 1990, la Sección Tercera de este Tribunal acordó —ex art. 50.5 LOTC— conceder a la representación procesal de los recurrentes un plazo de diez días para que aportara copia, certificación o traslado de la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Mataró en el rollo de apelación núm. 42/89. La certificación interesada se registró en este Tribunal el 12 de julio de 1990.

5. Por providencia de 1 de octubre de 1990, la Sección Tercera acordó incorporar a las actuaciones la certificación presentada por los recurrentes, admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir comunicación al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Mataró y al Juzgado de Distrito núm. 3 de esa localidad para que, en plazo no superior a diez días, remitieran, respectivamente, las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 42/89 y a los autos del juicio de faltas núm. 1.102/86; asimismo se acordó la práctica de los pertinentes emplazamientos.

6. Mediante providencia de 7 de marzo de 1991 la Sección acordó acusar recibo al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Mataró de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas a los recurrentes y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, al objeto de que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

7. La representación procesal de los recurrentes, mediante escrito registrado el 25 de marzo de 1991, dio cumplimiento al trámite conferido solicitando que se tuvieran por reproducidas la alegaciones contenidas en la demanda de amparo.

8. El Ministerio Fiscal registró su escrito de alegaciones el 11 de abril de 1991. Tras exponer brevemente los antecedentes fácticos de los que trae causa el presente recurso, y después de aludir a la jurisprudencia de este Tribunal en materia de actos de comunicación, señala el Ministerio Público que el Juzgado de Instrucción no constató —de acuerdo con el art. 271 de la LOPJ— la recepción de los telegramas de citación para la vista por los apelantes, esto es, «la constancia de su práctica y de las circunstancias esenciales de la misma» y, pese a ello, no suspendió la celebración de la vista. Así, a juicio del Ministerio Fiscal, se ha infringido claramente lo receptuado en el meritado artículo de la LOPJ, infracción que adquiere relevancia constitucional desde el momento en que con ella se ha impedido que los recurrentes hicieran las alegaciones que consideraran pertinentes en la vista del recurso de apelación; esto es, se ha quebrantado el principio de contradicción y defensa. Por todo ello, el Ministerio Fiscal interesa que se dicte Sentencia estimatoria.

9. Por providencia de 3 de diciembre de 1992 se señaló el día 14 del mismo mes para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. En una jurisprudencia tan uniforme como reiterada, este Tribunal viene sosteniendo que el derecho a la tutela judicial comprende no sólo el acceso al proceso y a los recursos, sino también el de audiencia bilateral configurado por el principio de contradicción, y que este último deviene imposible sin el deber judicial previo de garantizar esa audiencia mediante las oportunas notificaciones y citaciones señaladas por la Ley procesal (SSTC 114/1986, 222/1988, 131/1992, entre otras). De ahí que la falta de citación para ser oído en un acto tan importante como el de la vista de un recurso, cuando es debida

a la omisión del órgano judicial, no sólo infringe la Ley ordinaria, sino que trasciende al ámbito constitucional por implicar una situación de indefensión evidente (SSTC 114/1986, 192/1989, 78/1992, 131/1992 y 156/1992). Y de ahí también que, dada su trascendencia, la citación no pueda reducirse a una mera formalidad prescrita por la Ley o a un simple requisito de forma para proceder a la realización de los subsiguientes actos procesales; para dar cumplida satisfacción al derecho a la tutela judicial efectiva, no basta con la mera observancia formal del requisito de la citación, sino que es preciso, además, que el órgano judicial asegure, en la medida de lo posible, su efectividad real (STC 37/1984). En último término, sólo la incomparecencia por voluntad expresa o tácita, o por negligencia únicamente imputable a la parte, puede justificar una resolución *inaudita parte* (SSTC 112/1987, 222/1988 y 156/1992).

2. Doctrina cuya aplicación al caso nos lleva a la conclusión de que en el caso presente el Juzgado de Instrucción incurrió en una omisión que, constituyendo *per se* infracción de la legislación procesal en la materia, vulnera el derecho reconocido a los recurrentes en el art. 24.1 de la Constitución. Así, según se desprende de las actuaciones del rollo de apelación núm. 42/89 tramitado en el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Mataró, los ahora recurrentes fueron citados para el acto de la vista (a celebrar el 8 de marzo de 1990) mediante sendos telegramas expedidos el 2 de marzo de 1990. Dichos telegramas se recibieron por los actores el 14 de marzo, como se acredita mediante certificación adjunta a la demanda de amparo. Es por tanto evidente y ningún otro hecho lo desmiente, que la incomparecencia de los recurrentes al acto de la vista no puede imputarse a su propia voluntad o negligencia, sino al Juzgado de Instrucción y no sólo por la circunstancia de que los telegramas —emitidos prácticamente con una semana de antelación a la fecha fijada para la vista del recurso— fueran recibidos con el retraso antes indicado, sino sobre todo porque, con infracción de lo preceptuado en el art. 271 LOPJ no constató —ante la inasistencia de los actores al acto de la vista— si las citaciones habían sido oportunamente recibidas procediendo, en su caso, a nuevo señalamiento y citación. De este modo, la infracción de dichos preceptos procesales achacable al Juzgado, determinó una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes, quienes han sufrido realmente indefensión al quedar privados de toda posibilidad de formular sus alegaciones en la segunda instancia.

FALLO

En atención de todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Adolfo Casany Castells y don Javier José Casany Castells y, en consecuencia:

1.º Reconocerles su derecho a la tutela judicial efectiva.

2.º Anular la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Mataró, de fecha 14 de marzo de 1990, recaída en el rollo de apelación núm. 42/89, en recurso contra la Sentencia dictada en los autos del juicio de faltas núm. 1.102/86, del Juzgado de Distrito núm. 3 de Mataró.

3.º Reponer las actuaciones al momento anterior a la citación para la vista de la apelación, a fin de que ésta pueda celebrarse con citación en forma de todas las partes comparecidas.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de diciembre de mil novecientos noventa y dos.—Luis López Guerra, Eugenio Díaz Eimil, Alvaro Rodríguez Bereijo, José Gabaldón López, Julio Diego González Campos y Carles Viver y Pi-Sunyer.—Firmado y rubricado.

1374 *Pleno. Sentencia 237/1992, de 15 de diciembre de 1992. Recursos de inconstitucionalidad 336/1986 y 349/1986 (acumulados). Promovidos, respectivamente, por el Gobierno Vasco y por la Junta de Galicia, contra determinados preceptos de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.*

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, Presidente; don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver i Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de inconstitucionalidad acumulados con los números 336/86, promovidos respectivamente por el Gobierno Vasco y por la Junta de Galicia, contra determinados preceptos de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, ha comparecido el Gobierno de la nación representado por el Abogado del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 29 de marzo de 1986, los Letrados don Javier Balza Aguilera y don Faustino López de Foronda Vargas, en nombre del Gobierno Vasco, interpusieron recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 11 y 61.3, así como la Disposición adicional cuadragesimo octava de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

Algo después, el 1 de abril, entró en este Tribunal el recurso de inconstitucionalidad presentado en el Juzgado de Guardia el 26 de marzo por el Letrado don Heriberto García Seijo, en nombre de la Junta de Galicia, contra los arts. 11.2 b) e i) y 3; 55, 56, 59.5 a) y b), 61 y 62, así como la Disposición transitoria primera de la misma Ley 46/1985.

Una vez admitidos a trámite ambos y acumulados por Auto de 19 de junio siguiente, el Abogado del Estado formuló sus alegaciones el 22 de julio de ese año.

En escrito presentado el 12 de septiembre de 1987, la Junta de Galicia anunció su desistimiento de la impugnación del art. 59.5 a) y b) de la Ley 46/1985, exclusivamente. El Abogado del Estado nada opuso al mismo, como tampoco el Gobierno Vasco, que no formuló manifestación alguna y, a la vista de ello, el Pleno, en providencia de 14 de octubre de aquel año, acordó que sobre el desistimiento interesado «se resolverá en la sentencia que en su día pronuncie el Tribunal en los presentes procesos acumulados».

En providencia de 10 de diciembre del corriente año, se ha señalado para deliberación y votación de esta Sentencia el día 15 del mismo mes, en cuyo día se llevó a efecto.

2. El Gobierno Vasco, en su demanda, nos explica que el art. 11 de la Ley impugnada, donde se limita el aumento de las retribuciones en el sector público ese año al 7,2 por 100 del conjunto de las remuneraciones íntegras del personal en activo no sometido a legislación laboral y del mismo porcentaje de la masa salarial del personal laboral al servicio, entre otros, también de «las Administraciones de las Comunidades Autónomas y los Organismos de ellas dependientes» [apartado 2 b)], contradice la Constitución (arts. 134.2, 137, 156 y 157.3, *in fine*), el Estatuto del País Vasco (arts. 10.4, 40 y 44) y la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (arts. 1, 2 y 5, entre otros). En definitiva, la supuesta inconstitucionalidad del precepto se centra en que vulnera la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas, aun reconociendo que está limitada por el ámbito de competencias de cada Comunidad, por los principios de coordinación y solidaridad y por los límites derivados del principio de unidad económica, si bien éstos son tasados y tienen su punto de referencia obligado en un título competencial previo, por lo que no habilitan al legislador estatal, por medio de operaciones formales, a inmiscuirse en campos que le están vedados.

Sentado lo anterior, el principio de autonomía financiera que consagra el art. 156.1 C.E. y que concreta el art. 40 del Estatuto del País Vasco, implica una autonomía de ingresos, de gastos, de gestión y presupuestaria, si bien se proyecta fundamentalmente en la vertiente del gasto, tal como se deduce de la Ley Orgánica más arriba mencionada. Pues bien, el art. 11 ahora impugnado limita la autonomía política de las Comunidades Autónomas en este aspecto, al hacer extensivo al personal dependiente de las mismas el incremento de las retribuciones del personal al servicio del sector público estatal.

Por su parte, en los arts. 40 y 44 del Estatuto se determina la existencia de una Hacienda propia y se consagra la autonomía presupuestaria de esa Comunidad, en cuyos presupuestos, elaborados por el Gobierno Vasco y aprobados por su Parlamento, se contendrán los gastos de la actividad pública general. Si a ello se suma que, según el art. 10.4 del mismo Estatuto, la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en materia de régimen local y estatuto de los funcionarios del País Vasco y su Administración Local, sin perjuicio de lo establecido en el art. 149.1.18 de la Constitución, es claro que corresponde a aquélla determinar el incremento global de las retribuciones de sus funcionarios, con las limitaciones que resulten de los principios de coordinación y solidaridad. A ello no puede oponerse el carácter de norma básica del art. 11 de la Ley de Presupuestos recurrida, pues, por una parte, se trata de una medida coyuntural que no afecta sólo a los funcionarios y, por otra, no responde a la idea de regulación uniforme a que obedecen las bases. Desde distinta perspectiva ese art. 11 excede el ámbito de los Presupuestos Generales del Estado, referido por el art. 134.2 de la Constitución exclusivamente al sector público estatal.

Además, si bien la potestad de la Comunidad Autónoma de elaborar su propio Presupuesto está limitada por el principio de coordinación con el Estado, según el art. 2.1 de la Ley Orgánica de Financiación, esta misma ha creado conforme al art. 157.3 de la Constitución, un instrumento para aquel principio en tal aspecto, como es el Consejo de Política Fiscal y Financiera, cauce idóneo para la coordinación presupuestaria. Sin embargo, prescindiendo de este órgano y sin título específico que lo avale, el Estado pretende imponer a las Comunidades Autónomas un límite porcentual en el incremento de las retribuciones del personal a su servicio, desconociendo la autonomía financiera